



Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2018-00115

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia N° 250 del 16 de noviembre de 2022 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI 387"	2 y 1/2 SMLMV: \$1.160.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"Archivo31Sentencia FI 28"	-
Total			\$2.900.000

-Valor total costas: dos millones novecientos mil pesos (\$2.900.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 130

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Patricia Guerrero Osorio y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2018 00115 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en contra de la parte demandante María Patricia Guerrero Osorio, Johnatan Arley Ruiz Guerrero, Miguel Ángel Ruiz Guerrero, Deyanira Osorio y Manuel Salvador Guerrero Rotavista por la suma de dos millones novecientos mil pesos (\$2.900.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: harryarieta@yahoo.es; rogerandresvalverde@gmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; oriana.gutierrez@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5c1d3470564e1e4a4c33fd257c3119c551523f8d3c384721f89b0fee400c6013**

Documento generado en 09/02/2023 04:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2018-00149

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia del 18 de noviembre de 2022 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Archivo01Sentencia FI 37"	1 SMLMV: \$1.160.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"Archivo029Sentencia FI 26"	3 SMLMV: \$3.480.000
Total			\$4.640.000

-Valor total costas: cuatro millones setecientos cuarenta mil pesos (\$4.640.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 124

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Deymer Asprilla Sánchez y otros
Demandado	Nación – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2018 00149 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante Deymer Asprilla Sánchez, Bienvenida Sánchez Asprilla, Manuel Asprilla, Sara Yineyci Asprilla Mosquera, Jhon Edison Asprilla Hurtado, Miguel Ángel Asprilla Sánchez, Alba Mosquera Asprilla, Claudia Marcela Asprilla Hurtado, Judid Fernanda Asprilla Hurtado, Eulalio Sánchez Hinestroza, Bienvenida Asprilla Benítez, Teresa Riasco Asprilla, Eulalio Sánchez, María de Jesús Mosquera, Jenifer Asprilla Palacios y Dora Mosquera en contra de la parte demandada Nación – Policía Nacional por la suma de cuatro millones setecientos cuarenta mil pesos (\$4.640.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: dsajmdnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; juridmed01@cendoj.ramajudicial.gov.co;
defensorasampedo@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
shirly.coral@fiscalia.gov.co; juridmed01@cendoj.ramajudicial.gov.co;
nubia.osorio@correo.policia.gov.co; meval.notificacion@policia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 6d0b38478390786f2d0d2daffd94710c5da97ed9eee8f90f33f66eb6342c5bb2

Documento generado en 09/02/2023 01:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2019-00154

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia N° 96 del 1 de noviembre de 2022 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Archivo18Sentencia FI 22"	1 SMLMV: \$1.160.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"Archivo29Sentencia FI 8"	1 SMLMV: \$1.160.000
Total			\$2.320.000

-Valor total costas: dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 129

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Libia Berena Navarro
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2019 00154 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandante Libia Berena Navarro en contra de la parte demandada Municipio de Medellín por la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; hsuarez57@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 66270c15bb2c0237f342218ac560dc015f00abe16450c1b99691392170200372

Documento generado en 09/02/2023 01:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2019-00358

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia del 5 de diciembre de 2022 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Archivo07Sentencia FI 20"	1/2 SMLMV: \$580.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"Archivo19Sentencia FI 8"	1 SMLMV: \$1.160.000
Total			\$1.740.000

-Valor total costas: un millón setecientos cuarenta mil pesos (\$1.740.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 123

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Camilo López Arango
Demandado	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2019 00358 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional en contra de la parte demandante Juan Camilo López Arango por la suma de un millón setecientos cuarenta mil pesos (\$1.740.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: gustavoalonsomoreno@hotmail.com; camilolopez71334155@hotmail.com;
gerencia@cooveeduria.org.co; judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **94bcd9072db3970be6bee16f9ff6e3d533b56f0cde3113e9547c010ce1c223a1**
Documento generado en 09/02/2023 01:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 135

Medio de control	Ejecutivo Conexo
Demandante	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado	María Luz Dary Londoño Montoya
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00467 00
Asunto	Cumple lo dispuesto por Tribunal Administrativo / Dispone expedir copias y remitir a Juzgados Civiles

En firme la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que revocó el auto del 21 de julio de 2022 y dispuso expedir copias auténticas en favor de la parte demandante para promover la demanda ejecutiva ante los Juzgados Civiles de Medellín, se dispone por secretaría librar las copias requeridas.

Comunicar la presente actuación a la parte demandante para que reclame las piezas procesales pertinentes y proceda de conformidad ante los mencionados despachos.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ t_dcontreras@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
t_lapalacio@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 404a6df7de0f1ff311aa346f0c85b33df7d4fcf80c4759279bbb521d8a19989c

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (9°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 102

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Consortio Deportivo Uramita
Demandado	Municipio de Uramita
Radicado	05001 33 33 025 2022 00513 00
Asunto	Rechaza recurso

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

Antecedentes

Mediante auto interlocutorio N°985 del 24 de noviembre de 2022, notificado por estados del día siguiente, el Juzgado negó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en contra del Municipio de Uramita.

El 07 de diciembre de 2022, vía correo electrónico la parte demandante formuló recurso de reposición en contra de la decisión del Juzgado señalando que las actas aportadas con la demanda si acreditaban la existencia del título de recaudo del cual se derivaba de manera clara, expresa y exigible la obligación reclamada a la demandada. Para el efecto refirió una decisión en sede de tutela de la Corte Constitucional y una providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Para resolver se tienen las siguientes,

Consideraciones

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que el recurso reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, y que su oportunidad y trámite observarían las reglas previstas en el Código General del Proceso.

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En este sentido el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, define la procedencia del recurso y dispone que debe formularse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto en audiencia o cuando se dicte fuera de ésta deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)

-Énfasis fuera de texto original-

En tal contexto se advierte que si bien contra el auto que denegó el mandamiento de pago resulta procedente el recurso de reposición, en el presente evento el mismo se formuló de manera extemporánea toda vez que la providencia censurada se notificó por estados el 25 de noviembre de 2022 y el recurso tan solo se presentó hasta el 07 de diciembre del mismo año, superando claramente el término de 3 días previsto en el CGP, por lo tanto el recurso se torna extemporáneo y debe ser rechazado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto interlocutorio N°985 del 24 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ andresuriberamirez@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d397df5d99a17453ccd8a5128ae59fb06285d2af1a5ba7c38b08ada6a4e37d30**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 0144

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado	05001 33 33 025 2014 01512 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co; mtarango@superservicios.gov.co; dtoccidente@superservicios.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: a60afd3dc8457330396441e4d6657200cb194d4691c79be58ece050223ba4658

Documento generado en 09/02/2023 01:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 0145

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Guillermo Alonso David Vargas y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General del Nación y otro
Radicado	05001 33 33 025 2015 01205 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: amaeq38@gmail.com; dsajmdnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **864051dcf191888c26b3067fd919b219cdaa02bf15d5f3a41df486c3f5eeb356**
Documento generado en 09/02/2023 01:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 0143

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	José Horacio Giraldo Ramírez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2020 00006 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCEHZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: Alejandro.cerro.g@gcabogados.co; Alejandro.cerro.g@live.com; judiciales@casur.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cb06fd3364b5e3064abd48d710ca875a4d07572da65375f1c78e7a212ef8ac**

Documento generado en 09/02/2023 01:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 146

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Alfonso García Castro
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea de Colombia
Radicado	05001 33 33 025 2017 00213 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: flopez@asodefensa.org; esjudiciales@fac.mil.co; notificacionesjudiciales@fac.mil.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 89d537833a92ec487f91ed9bf09a8cb92ce6828974adc4863b35aa5d76d527a5

Documento generado en 09/02/2023 04:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 119

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Yaneth Salazar García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Itagüí
Radicado	05001 33 33 025 2022 00550 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Diana Yaneth Salazar García, por cuanto mediante auto del 7 de diciembre de 2022, este despacho exigió a la parte demandante cumplir con el requisito formal allí descrito concediéndole el término de 10 días para subsanarlo; no obstante, la parte actora no cumplió con lo solicitado por el Juzgado en el plazo señalado, por lo que acorde con el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 en el presente evento se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada por Diana Yaneth Salazar García en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Itagüí, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, notificaciones@itagui.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb6be180dc1c0e1eb3e21483c8511005c3586b85d14b8617aa65131192ef9**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 118

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alma Bibiana Marín Ramírez
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Radicado	05001 33 33 025 2023 00030 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda presentada por la señora Alma Bibiana Marín Ramírez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en las siguientes razones.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad del acto administrativo emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con radicado interno N° 004628 del 16 de agosto de 2022.

Consecuencialmente requiere se declare la existencia de un contrato realidad de trabajo a término indefinido entre la Registraduría y la señora Alma Bibiana Marín Ramírez y se condene a la entidad demandada a pagar indemnización por despido injustificado.

Solicita además que, por medio de la acción de reparación directa, la Registraduría Nacional del Estado Civil pague a la actora las indemnizaciones derivadas del incumplimiento del contrato por despido sin justa causa.

CONSIDERACIONES

Los hechos en los que funda la demanda refieren que la señora Alma Bibiana Marín Ramírez estuvo vinculada con la Registraduría Nacional del Estado Civil desde el 6 de octubre de 1999 hasta el 4 de octubre de 2021, fecha en la que indica el apoderado, fue despedida sin justa causa, debido a que había cumplido su edad de jubilación, que según afirma, fue la manifestación realizada por una empleada adscrita a la oficina de recursos humanos.

De los hechos, así como de las pretensiones de la demanda, se advierte que la parte actora confunde el tipo de vinculación que tenía con la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues lo equipara con un contrato de prestación de servicios, al narrar en los hechos las siguientes situaciones:

“La señora Alma Bibiana Marín Ramírez trabajaba de forma subordinada a las órdenes de su empleador REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con un horario de trabajo y un salario fijos, habitualmente en el cargo de Auxiliar Administrativo, a menos que mediante Resoluciones se dispusiese que asumiera cargos como Registradora en los municipios que su empleador señalara.”

Todas las labores desempeñadas por la señora Alma Bibiana Marín Ramírez eran de carácter permanentes e inherentes a la misión y naturaleza de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Su labor fue supervisada, dirigida, controlada y vigilada por múltiples jefes inmediatos también vinculados a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, impartándole órdenes de forma habitual; todo lo anterior de forma ininterrumpida a lo largo de más de 21 años

La señora Alma Bibiana Marín Ramírez fue despedida el 4 de octubre de 2021, sin justa causa, siendo manifestado por la trabajadora de recursos humanos que debido a que la señora Marín Ramírez ya había cumplido con la edad de pensión, no podía continuar trabajando en su cargo habitual de Auxiliar Administrativo”.

Así mismo, sus pretensiones van dirigidas al reconocimiento de un vínculo laboral en razón de un contrato realidad de trabajo a término indefinido y la subsiguiente indemnización por despido sin justa causa, por lo cual sustenta que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y Reparación directa.

Como elementos con vocación de prueba que obran en el archivo denominado “04DemandaPruebasAnexos” a folios 59 a 61 del expediente digital, se halla certificado laboral¹ del 15 de junio de 2022, que especifica los diferentes nombramientos, cargos ocupados y salarios devengados por la señora Alma Bibiana Marín Ramírez, el cual se detalla en el siguiente cuadro:

CLASE DE NOMBRAMIENTO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN
Provisionalidad como en el cargo de Auxiliar Administrativa	06 de octubre de 1999	06 de octubre de 2000
Provisionalidad indefinida en el cargo de Auxiliar Administrativa	17 de noviembre de 2000	10 de junio de 2019
Provisionalidad a término en el cargo de Registradora	11 de junio de 2019	10 de diciembre de 2019
Provisionalidad a término como registradora (Prórroga del anterior)	11 de diciembre de 2019	03 de junio de 2020
Resolución 246 del 29 de mayo de 2020 prórroga del nombramiento anterior (Registradora)		03 de septiembre de 2020
Resolución 377 de 01 de septiembre de 2020 prórroga del nombramiento anterior (Registradora)		03 de diciembre de 2020
Resolución 595 de 02 de diciembre de 2020 prórroga del nombramiento anterior (Registradora)		03 de marzo de 2021
Resolución 150 de 26 de febrero de 2021 prórroga del nombramiento anterior (Registradora)		03 de junio de 2021
Resolución 342 de 01 de junio de 2021 prórroga del nombramiento anterior (Registradora)		03 de septiembre de 2021
Resolución 621 de 31 de agosto de 2021 prórroga del nombramiento anterior (Registradora)		03 de octubre de 2021

Se aprecia de los distintos nombramientos y prórrogas que la relación laboral de la actora con la Registraduría Nacional del Estado Civil, obedeció a una vinculación legal y reglamentaria y no a un contrato de prestación de servicios.

¹ En dicho certificado se mencionan también nombramientos a la actora como supernumeraria, los cuales no se relacionan toda vez que el objeto de litigio se circunscribe a los cargos ocupados desde el 06 de octubre de 1999 hasta el 04 de octubre de 2021.

Al respecto resulta pertinente revisar las clases de vinculación de personal que realizan las entidades públicas, sobre el tema el Consejo de Estado ha precisado:

“DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El régimen jurídico ha contemplado tres clases de vinculación con las entidades públicas, las cuales tienen sus propios elementos que los tipifican. Estas son: 1). La vinculación legal y reglamentaria - empleados públicos, 2). La laboral contractual - trabajadores oficiales con esa clase de contratos y 3). Los contratos de prestación de servicios - contratistas, cada uno con su régimen jurídico.

Un empleado público es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. Los elementos que deben concurrir para que se admita que una persona desempeña un empleo público y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan, son en principio, la existencia del empleo en la planta del personal de la entidad, la determinación de las funciones propias del cargo y la existencia de la provisión de los recursos en el presupuesto para el pago de la labor (artículo 122 de la Constitución Política).

Entonces para que una persona natural desempeñe un empleo público se requiere que su ingreso se realice por medio de una designación válida, nombramiento o elección según el caso, seguida de la posesión para poder ejercer las funciones del empleo. Es decir, que la persona nombrada y posesionada es la que se encuentra investida de las facultades, cumple con sus obligaciones y presta el servicio correspondiente.

También pueden desempeñar empleos públicos los trabajadores oficiales, los cuales están vinculados por una relación contractual laboral, además cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en normas públicas, como pueden ser los Decretos 3135 de 1968 y 1336 de 1986.

Por otra parte, en el derecho público existen normas legales que han establecido lo relativo a la vinculación mediante contratos de prestación de servicios; esta clase de vinculación se encuentra regulada en la Ley 80 de 1993, en cuyo artículo 32 se señala este tipo de contratos solo se pueden celebrar con personas naturales con el fin de desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando no puedan ser realizadas por el personal de planta o requieran de conocimientos especializados e incluso, se consagró que podían ser contratadas verbalmente; en efecto, el artículo 26 del Decreto 222 de 1983 y el párrafo del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, establecieron que para cierto tipos de contratos no eran necesarias las ritualidades contempladas en tales estatutos, entre otras, que constara por escrito”. (Subraya y negrilla por fuera de texto original) ².

Deviene claro que para el cumplimiento de los fines estatales las entidades públicas pueden acudir a las tres clases de vinculación de personal, esto es, la relación legal y reglamentaria, la laboral contractual que comprende el régimen de trabajadores oficiales y los contratos de prestación de servicios.

De manera particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al conceptuar³ sobre las inhabilidades del cargo de registrador especial, el cual de una vez se dirá, lo equipararon al cargo de Registrador municipal, y se trae a colación porque determina la calidad de empleado público y da claridad sobre el tema que ocupa la atención del Juzgado, ya que la demandante ejerció durante la mayor parte del tiempo dicho cargo, manifestó lo siguiente:

(...) según el artículo 113 de la Constitución Política, además de las denominadas “ramas del poder público” (legislativa, ejecutiva y judicial) y de los órganos que las componen, existen, dentro de la estructura estatal, otros órganos, “autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado”.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 26 de mayo de 2016. Radicación: 68001-23-31-000-2000-01400-01(3091-13), C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto Radicado número: 11001-03-06-000-2013-00393-00(2160). C.P. Augusto Hernández Becerra.

Uno de dichos órganos autónomos es la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual, junto con el Consejo Nacional Electoral y los demás organismos que establezca la ley, conforman la organización electoral, tal como lo señala el artículo 120 de la Carta. Este conjunto de entidades "tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas", según lo dispone expresamente la misma norma.

(...)

Para interpretar adecuadamente el término "empleado público" que utiliza el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución debe partirse de lo que la propia Carta Política dispone sobre la materia. A este respecto el artículo 123 de la Constitución señala que "son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios", y el artículo 125 *ibidem* dispone que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley".

De estos preceptos se desprende que los empleados públicos son todos aquellos servidores públicos (de carrera o de libre nombramiento y remoción) que no son trabajadores oficiales ni miembros de las corporaciones públicas, categorías estas dos últimas en las cuales no encajan los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil. **Partiendo del concepto de empleado público que ha definido la ley para efecto de las normas sobre el servicio público, resulta inequívoco que los funcionarios de la Registraduría son empleados públicos, ya que se vinculan a dicha entidad mediante una relación legal y reglamentaria (y no mediante contrato de trabajo) y cumplen, en su mayoría, funciones públicas propias del objeto y la misión de ese órgano del Estado, que son las características generales que, para la jurisprudencia y la doctrina, caracterizan principalmente a los empleados públicos.** Por último, varias normas legales y reglamentarias, anteriores y posteriores a la Constitución de 1991, han otorgado expresa o implícitamente la calidad de "empleados públicos" a los funcionarios de la Registraduría, como puede verse, entre otros, en los decretos 3492 de 1986, 1011, 1012 y 1014 de 2010, y en la ley 1350 de 2009. (Subraya y negrilla por fuera de texto original).

De lo mencionado anteriormente se reafirma que la relación laboral de la actora con la Registraduría Nacional del Estado Civil se trató de una vinculación legal y reglamentaria y no de un contrato de prestación de servicios que es la errada interpretación que le da el apoderado en la demanda a los diferentes nombramientos; por lo que resulta anti técnico e inviable jurídicamente pretender la declaratoria de un contrato realidad, pues como se constató, los diferentes nombramientos en los que tomó posesión y ejerció la señora Marín Ramírez, fueron como empleada pública.

Hechas las anteriores precisiones conceptuales y fácticas, el Juzgado observa que se pretende la declaratoria de nulidad del acto emitido por la Registraduría con radicado interno N° 004628 del 16 de agosto de 2022, producto de la petición formulada el 25 de julio de 2022, nombrado por la actora en el asunto como "solicitud de restablecimiento de derechos laborales de la señora Alma Bibiana Marín Ramírez". Dicho acto negó los requerimientos relativos a la declaratoria de existencia de un contrato laboral a término indefinido y la subsecuente indemnización por el presunto despido injustificado.

Sumado a ello, expuso brevemente a la peticionaria el régimen especial de carrera administrativa de naturaleza constitucional establecido en el artículo 266 superior para la Registraduría Nacional, el cual fue desarrollado mediante la expedición de la Ley 1350 de 2009, que en el literal C del artículo 20 estableció la clase de nombramiento que tuvo la señora Alma Bibiana Marín Ramírez, precepto legal que dispone la naturaleza y el término de dicho nombramiento, el cual fue de su conocimiento.

En este sentido, conviene entonces recordar el concepto de acto administrativo y los actos susceptibles de control judicial, para definir la procedencia y oportunidad del

medio de control en el presente evento. El Consejo de Estado en sentencia del 17 de febrero de 2011, expediente 2009-00080-01, MP. Marco Antonio Velilla Moreno, indicó

*“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos. (...) Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. **En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción.** En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que, por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado” (negrilla del Juzgado)*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-1436 de 2000, MP Alfredo Beltrán Sierra, sobre la definición de acto administrativo, mencionó:

“Los actos administrativos. El control de legalidad

El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.”

De lo expuesto, se desprende que no toda expresión de la administración se puede entender como un acto administrativo; para ello se deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, debe tratarse de un acto que produzca efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados, pues de lo contrario, escaparían del control judicial, es decir, no sería susceptibles de ser demandados.

Así las cosas, el acto cuya nulidad se pretende no es el acto administrativo definitivo que da término a la relación legal y reglamentaria que la demandante sostuvo con la Registraduría Nacional, pues como se explicó, fue la Resolución 621⁴ del 31 de agosto de 2021 la que efectuó la prórroga de su nombramiento provisional a partir del 4 de septiembre de 2021, estableciendo en el artículo 2° que la duración sería por el término de un mes, es decir, hasta el 4 de octubre de 2021; acto que cumple la función de crear y a la vez extinguir un derecho a la demandante, pues en él se estableció la prórroga por un mes del nombramiento y a su vez determinó su desvinculación, situación que le fue recordada a través de comunicación del **01 de octubre de 2021**⁵

⁴ Obrante a folios 62 al 64 del archivo denominado “04DemandaPruebasAnexos” del expediente digital.

⁵ Obrante a folios 66 a 67 del archivo denominado “04DemandaPruebasAnexos” del expediente digital.

que en su asunto indica: *Término de nombramiento provisional discrecional, solicitud entrega de puesto de trabajo y funciones a cargo.*

Se tiene entonces que el acto demandado, el cual se identificó como “acto jurídico emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con radicado interno #004628 del 16 de agosto de 2022”, no es definitivo, pues éste deviene de la petición realizada el 25 de julio de 2022, de la cual es dable concluir que busca encubrir la caducidad del acto definitivo, petición que tenía como pretensión revivir términos para acceder al control de la decisión en la jurisdicción contencioso administrativa.

Dicho en otras palabras y a modo de síntesis, no puede pretenderse la declaración de un contrato realidad cuando la demandante nunca fue contratista de la entidad demandada, pues su vinculación fue siempre en calidad de empleada pública, luego entonces no puede reclamar ante la jurisdicción como si hubiera prestado sus servicios bajo un contrato de prestación de servicios, pues se repite, no ostentó la calidad de contratista.

En este sentido resulta insoslayable concluir que el supuesto acto administrativo sobre el que se pretende el control jurisdiccional no es demandable y que la Resolución 621 del 31 de agosto de 2021, que sí lo era, debió haber sido censurada dentro de los 4 meses siguientes a su notificación o ejecución.

Efectivamente este es el acto administrativo pasible de haber sido demandado por cuanto el que aquí pretende la parte actora sea anulado (el interno #004628 del 16 de agosto de 2022) como ya expusiera se generó a raíz de la petición formulada el 25 de julio de 2022, que pretende encubrir la caducidad del que generó los efectos jurídicos respecto de los cuales se presentan reparos, buscando revivir términos para acceder al control de la decisión en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que se torna procesalmente inviable por cuando la relación legal y reglamentaria terminó desde el 4 de octubre de 2021, pudiendo ser demandado solo hasta 4 meses después.

Como se sabe con suficiencia, la caducidad es uno de los presupuestos procesales del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que resulta menester formular la demanda en el término oportuno, que como en este caso es de 4 meses, so pena de que se configure la caducidad de este medio de control.

Adicional a lo anterior se precisa señalar que el acto administrativo demandable, que se reitera era, la Resolución 621 del 31 de agosto de 2021, -al ser la que finiquitó la relación legal y reglamentaria de la demandante con la Registraduría- no es de aquellos excepcionados de la caducidad, por cuanto las prestaciones reclamadas perdieron la naturaleza de ser periódicas al haberse terminado el vínculo laboral, ya que como de manera reiterada lo ha dicho el Consejo de Estado “una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas⁶.

⁶ CE, Sección Segunda subsección A, (13) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18)

Significa lo anterior que si la parte demandante no estaba de acuerdo con la finalización de la relación legal y reglamentaria que como empleada pública tenía con la Registraduría Nacional, debió de manera indefectible demandar dentro del término oportuno dicho acto administrativo y no pretender revivir términos al hacer una petición el 25 de julio de 2022, en procura de que se le restablecieran sus derechos, amparándose en situaciones de hecho ajenas a la realidad de la vinculación laboral que ostentó por más de 20 años, solicitud que formuló cuando ya se encontraba caducada la oportunidad para demandar el acto administrativo que decidió su retiro del servicio.

Bajo las consideraciones anteriores es claro que debe rechazarse la demanda a la luz del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por haber operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo que definió la situación jurídica de la demandante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora Alma Bibiana Marín Ramírez en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE⁷

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

⁷ jsar.juridico@gmail.com, bibimaram@gmail.com.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12c80a12bccf96d76ebdd058d9f90a94492e63fe5cff5833fafaec93022f4efa

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 131

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Magdalena Arias Ortiz
Demandado	Municipio de Medellín e Instituto de Deporte y Recreación de Medellín –INDER–
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00374 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21) y por lo tanto resolverá lo pertinente sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

A la luz de la normativa citada en esta instancia procesal se deben resolver las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La entidad demandada Instituto de Deporte y Recreación de Medellín –INDER– propuso como excepciones las siguientes:

- Caducidad.
- Prescripción.
- En los contratos de prestación de servicios referidos se dio una coordinación propia de los contratos estatales – inexistencia de la obligación.
- La relación establecida con el demandante fue a través de contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión celebrados de forma legal.
- Las afirmaciones de la actora son de carácter subjetivo sin valor jurídico – no existe subordinación laboral.
- Se debe acreditar que en todos los contratos de prestación de servicios se configuran los elementos de la relación laboral – no es posible tratar uniformemente la ejecución de cada contrato.
- No existe falsa motivación – no existe infracción de las normas en que debía fundarse – no existe desviación de poder.
- Buena fe.
- Legalidad del acto administrativo demandado.
- No causación de prestaciones ni vínculo laboral en contratos de prestación de servicios.
- Ausencia de nexo de causalidad y ausencia de responsabilidad.
- Pago y compensación.
- Cobro de lo no debido.

Por su parte, el municipio de Medellín, pese a haber sido debidamente notificado, tal como se puede constatar en el archivo denominado "05ConstanciaNotificacion" que hace parte del expediente digital, no dio respuesta a la demanda.

Solo resulta pertinente entonces pronunciarse respecto de las excepciones de caducidad y prescripción propuestas por el INDER, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de caducidad:

El INDER propone la excepción indicando que en el presente asunto no se configuró el acto administrativo ficto o presunto, teniendo en cuenta que dicha entidad si dio respuesta a la petición que presentó la demandante, y que la respuesta se notificó el 29 de noviembre de 2021, por lo que tenía hasta el 30 de marzo de 2022 para presentar la demanda, y que teniendo en cuenta que la misma fue presentada el 11 de agosto de ese año, se presentó fuera de término y por ende operó la caducidad.

Por lo tanto, el despacho debe verificar si en el presente caso se presentó un silencio administrativo, o si por el contrario, tal como lo afirma el INDER, se dio respuesta a la petición y fue notificada a la demandante.

El literal d del numeral 1 del artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)"

Por su parte, el literal d del numeral 2 del mismo artículo refiere:

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Para que se pueda aplicar el fenómeno de la caducidad a la demanda presentada es necesario entonces que la entidad demandada pruebe que emitió respuesta a la petición que presentó la demandante el 02 de noviembre de 2021 y que la misma le fue debidamente notificada.

Frente a ello el INDER pone de presente en su contestación que el 29 de noviembre de 2021, a través de radicado No. 0002845-0000008-20211129 dio respuesta a la petición de la demandante, a través de los correos electrónicos designados como de notificación en la petición que fue presentada, para ello, aportan la supuesta respuesta negativa¹, en ella se observa un sello que dice “*Comunicación Oficial Enviada 09:58:26*”, sin embargo, no observa el despacho que al plenario se haya aportado prueba alguna que logre determinar que efectivamente dicha respuesta fue puesta en conocimiento o notificada de manera personal a la demandante, tal como podría ser una guía de entrega de una empresa de mensajería, una constancia de notificación personal o la remisión vía correo electrónico, como informa que sucedió, sin que se aporte prueba de esto, pues el sello que se encuentra impreso en el documento mencionado no da fe de que el mismo fue enviado ni mucho menos que fue recibido por su destinatario, por lo tanto, para el despacho no se logra probar que hubo respuesta a la petición, pues la misma debe ser puesta en conocimiento de la interesada, más aún si en el escrito de demanda se afirma que no existe respuesta.

Por lo anterior, se tiene que la demanda se encuentra dirigida contra un acto producto del silencio administrativo, y por lo tanto, de conformidad con el literal d del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la misma puede ser presentada en cualquier tiempo sin que opere el fenómeno de la caducidad, en razón de lo anterior se niega la excepción propuesta.

Excepción de prescripción:

El INDER solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el **veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co/ Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

¹ Archivo “09AnexoContestacionDemanda”

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvAkxYKjRfJJvf5kg14ezMABpQSRzaxBgN4MvfyPL3TSiw?e=AumCEU

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de caducidad propuesta por el INDER por lo expuesto en la parte motiva, **DIFERIR** la resolución de la excepción de prescripción propuesta por el INDER para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Catalina María Cardona Valencia con T.P. 143.313 del C.S. de la J, para representar al Instituto de Deporte y Recreación de Medellín –INDER– conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08AnexoPoder”.

NOTIFÍQUESE²

² d.rodriguezabogados@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notificaciones.judiciales@inder.gov.co; catalina.cardona@inder.gov.co; procuraduria168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c2f1ae57d231e16639214861d66f4839a8d74b55825c4a1f51ca2f72e783f8**

Documento generado en 09/02/2023 01:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 113

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Joaquín Arango Rojas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00272 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era justamente gestionar el proceso de manera celeré concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia en condena en costas.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción.
- Reserva legal y falta de competencia para reconocer el derecho pretendido por la parte actora.
- El municipio de Medellín no tiene competencia para girar recursos al FOMAG por concepto de cesantías e intereses a las mismas.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.

- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG y la de prescripción propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías, contadas desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de las cesantías, según lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y en la Ley 1071 de 2006.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta a la petición de información y a la petición previa suscrita por la parte demandante.

En efecto, revisado el oficio del 29 de diciembre de 2021 visible a folios 56 a 64 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folio 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 23/12/2021, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda202200272", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "16ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles en los archivos identificados como "18AnexoContestacionDemanda1", "19AnexoContestacionDemanda2", "20AnexoContestacionDemanda3", que hacen parte del expediente digital y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas y anexos aportados en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", que se encuentran en los archivos identificados como "09AnexoContestacionDemandaFomag1", "10AnexoContestacionDemandaFomag2",

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

“11AnexoContestacionDemadnaFomag3”, “12AnexoContestacionDemandaFomag5”,
“13AnexoContestacionDemandaFomag4”, “14AnexoContestacionDemandaFomag5”,
que hacen parte del expediente electrónico.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiJsksh2L1BkG3PdLTrcYcB8pqqxvdgQTa8VOdxjzpl_w?e=e9XWyi

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “09AnexoContestacionDemandaFomag1”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Juan Esteban Carvajal Hernandez con T.P. 166.183 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo denominado “17PoderMpio” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; jeste8511@hotmail.com; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76586b1c3d6fb9ff5b13b8a18082ce9fef0b9923b6cb85f7deb1864ed34f21f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 141

Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandado	María Lucely Benítez
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00563 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el despacho a pronunciarse frente la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos acusados solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante UGPP, que liquidaron la pensión gracia a favor del señor Álvaro Pérez Jiménez, en la que se incluyó la prima de vida cara y la prima de licenciatura.

ANTECEDENTES

Se pretende la nulidad y además la suspensión provisional de los actos administrativos Resolución 53947 del 30 de octubre de 2008 que liquidó la pensión de jubilación gracia del señor Álvaro Pérez Jiménez (q.e.p.d), incluyendo en la liquidación de la prestación la prima de vida cara y prima de licenciatura y la Resolución RDP 010768 del 29 de abril de 2022 que sustituyó la pensión a la señora María Lucely Benítez.

Aunque en el escrito de demanda el apoderado de la parte actora hace referencia de manera errónea a la reliquidación de la pensión de jubilación gracia, verificados los documentos con vocación de prueba, se tiene que la Resolución 53947 del 30 de octubre de 2008 es mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión gracia, por ello en adelante se hará alusión a la providencia que liquida y concede dicha pensión.

La demanda fue admitida y se encuentra en el término de traslado de que trata el artículo 199 del CPACA, observándose que la entidad demandada presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, por lo que encontrándose finalizado el traslado de que trata el artículo 233 inciso 2 ibídem, pasa el despacho a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, procede por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con su solicitud.

1. suspensión provisional

Argumenta la parte demandante que, en la liquidación de la pensión gracia, la cual le fue concedida al señor Álvaro Pérez Jiménez mediante la Resolución N° 53947 del 30 de octubre de 2008, se tuvieron en cuenta los factores de prima de vida cara y prima de licenciatura lo cual incidió elevando la cuantía.

Frente a estos conceptos, y conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las Corporaciones públicas de elección popular carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, porque esa es una atribución exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, de manera que, aceptar la interpretación extensiva de los textos normativos que consagran los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación incluyendo factores salariales extralegales, conllevaría una interpretación inconstitucional, pues se desconocerían preceptos de la Carta que distribuyen la competencia sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre los diferentes entes territoriales y nacionales, amén de vulnerar el principio de unidad nacional consagrado en el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución Política.

Asegura la parte demandante que no existe obligación de la UGPP respecto al reconocimiento pensional con base en factores salariales pagados por el ente territorial; y por la falta de sustento jurídico de la inclusión de los factores extralegales en la base para la liquidación de la pensión reconocida, en virtud de la inconstitucionalidad de las normas locales que crearon esos factores extralegales y la nulidad de las mismas decretada por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Antioquia.

2. De los cargos

Los actos administrativos respecto de los cuales se solicita la suspensión provisional son: Resolución 53947 del 30 de octubre de 2008 que liquidó la pensión de jubilación gracia del señor Álvaro Pérez Jiménez (q.e.p.d), incluyendo en la liquidación de la prestación, la prima de vida cara y la prima de licenciatura y la Resolución RDP 010768 del 29 de abril de 2022 que sustituyó la pensión a la señora María Lucely Benítez.

Como argumento básico de la medida cautelar solicitada, esto es la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, expone que las normas expedidas por las asambleas departamentales y los concejos municipales, no son aplicables al reconocimiento de prestaciones sociales no reguladas por el Gobierno Nacional, como son las primas extralegales, por ser contrario a las competencias establecidas en la Carta Política actual, pues según las normas y la jurisprudencia que señala, la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, docentes inclusive, corresponde exclusivamente al Congreso de la República en concurrencia con el Presidente de la República. Además, se debe tener en cuenta que no pueden invocarse derechos adquiridos con prerrogativas cuyo fundamento es ilegal y/o inconstitucional.

3. Contestación a la medida cautelar

Dentro del término de traslado, la parte demandada a través de apoderado judicial se pronunció frente a la solicitud elevada por la entidad demandante.

Inicialmente recuerda los requisitos que deben cumplirse para decretar una medida cautelar y sobre el caso indica que se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que reconoció una prestación como lo fue la pensión, la cual se liquidó con conceptos fundados en normas que posteriormente fueron objeto de declaratoria de nulidad, por lo que afirma se requiere un estudio de fondo para emitir una decisión; adicionalmente asevera que no se evidencia un perjuicio irremediable, ni obra prueba que permita concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar dicha medida.

Por lo anterior solicita negar la medida cautelar de suspensión provisional.

4. De la prima de vida cara y prima de licenciatura

La Constitución Política de 1886 confería al Congreso en su artículo 76, numeral 7° la facultad de *“Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus dotaciones.”*; y en el numeral 3° la de *“conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.”* autorización ésta que se reitera en el artículo 187 ibídem, cuando señalaba que *“Las Asambleas Departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso.”* Posteriormente, el acto legislativo No. 3 de 1910, facultó a las asambleas para fijar *“...el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos”*, facultad ratificada por la Ley 4ª de 1913. Luego, el acto legislativo No. 1 de 1945, reiteró la autorización para que el Congreso confiriera atribuciones especiales a las asambleas departamentales, y la facultad otorgada por el acto legislativo de 1910, para que estas últimas fijaran de manera directa, el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos (Artículo 186 numeral 5 Acto Legislativo 1945).

Teniendo en cuenta lo anterior, las asambleas departamentales tenían competencia para fijar los sueldos de sus empleados.

Luego se expidió el acto legislativo No. 1 de 1968, que modificó, entre otros, los artículos 7, 12 y 18 de la Constitución de 1886, introduciendo dos nuevos conceptos, el de escalas de remuneración y el de emolumentos, el primero, debía ser establecido por el Congreso a nivel nacional; por las Asambleas a nivel departamental; y por los Concejos en el orden local, mientras que el segundo, le correspondía al Presidente de la República y al Gobernador, respectivamente.

Por su parte, en dicha reforma se estableció que el régimen prestacional de los empleados del orden nacional, era de competencia única y exclusiva del Congreso (ordinal 9 del artículo 76).

Ahora bien, la competencia para fijar no sólo el régimen de salarios, sino también el de prestaciones sociales de los empleados públicos del orden nacional y territorial, (éste último que estaba limitado al Congreso), pasó a ser del Presidente de la

República, según se desprende de lo dispuesto en el numeral 19, literal e) del artículo 150 de la Constitución Nacional de 1991, que dice:

“Artículo 150 - Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

(...)

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas”.

En virtud de la norma constitucional en comento, el Congreso de la República mediante la Ley 4ª de 1992, determinó las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. En su artículo 12, dispuso:

“El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional”.

De las normas previamente transcritas, es posible deducir que la competencia en materia de prestaciones sociales de los empleados de las entidades territoriales, se encuentra radicada en cabeza del Presidente de la República, de conformidad con los parámetros que estableció el legislador en la Ley 4 de 1992.

Por su parte, respecto del régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, el artículo 12 ibídem estableció que el Gobierno Nacional señalaría el límite máximo de estos servidores, guardando las equivalencias con cargos similares del orden nacional, dicha determinación si bien incide en las facultades de las autoridades del orden territorial, por ningún motivo las cercena, pues dichas autoridades fijarían las escalas de remuneración, en tratándose de Asambleas y Concejos, y sus emolumentos, por los Gobernadores y Alcaldes.

De acuerdo con lo anterior, existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de las mencionadas entidades, esto es, el Congreso de la República señala los principios y parámetros que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar los límites máximos en los salarios de estos servidores; en tanto las Asambleas y los Concejos, fijan las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias y los Gobernadores y Alcaldes, sus emolumentos, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dictan las Asambleas y los Concejos, los cuales en ningún caso podrán desconocer los topes máximos que para el efecto haya fijado el Gobierno Nacional.

En efecto, los artículos 300 numeral 7 y 305 numeral 7 de la Carta Política consagran la facultad que tienen las Asambleas Departamentales y los Gobernadores respectivamente, para determinar las escalas de remuneración a los empleos del orden territorial, atendiendo los topes fijados por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

“Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...)

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

(...)

Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

(...)

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado”. (Se subraya).

De lo anterior se puede concluir que son el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, los que tienen la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, inclusive en el nivel territorial, luego que, de acuerdo con las normas fundamentales, son ellos los competentes para tales efectos, no resultan procedente para las Corporaciones Administrativas (Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales) atribuirse facultades en esas precisas materias.

Esta postura también tiene sustento en la sentencia del 4 de febrero de 2010 con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez en el expediente con radicado 05001-23-31-000-2003-2424-01(2702-08) y de la cual se extrae:

“(...)

Esta Sala ha reiterado que la Constitución Nacional de 1886 no le otorgaba la competencia a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados de estos órdenes, pues los artículos 76, numeral 9, y 120, numeral 21, consagraron la facultad exclusiva del Congreso de la República o del Presidente de la República, de fijar el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos, incluido el de los del nivel territorial, según se estableció en sentencia del Consejo de Estado del 4 de julio de 1991, Radicado Nro. 4301, Consejera Ponente Clara Forero de Castro. La Constitución de 1991, retomó estos mismos lineamientos, atribuyendo a las Corporaciones Legislativas Territoriales la facultad de establecer las escalas de remuneración dentro de los lineamientos generales fijados en la Ley, esto es: nivel, grado y remuneración básica. **Lo anterior permite concluir que las normas expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia no son aplicables para efectos del reconocimiento de la prima de vida cara solicitada en el sub lite pues fueron expedidas contradiciendo las competencias establecidas tanto en la Constitución de 1886 como en la actual. Ahora bien, los demandantes alegan que la prima de vida cara es un derecho adquirido, argumento que no es de recibo por cuanto no es posible predicarlo con prerrogativas cuyo fundamento legal es contrario a la Constitución Política**”. (Subraya del Despacho).

Se deduce de lo dicho en precedencia que las normas expedidas por las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, y cualquier otra entidad del orden territorial, no son aplicables al reconocimiento de prestaciones sociales no reguladas por el Gobierno Nacional, como son las primas extralegales.

Debe precisarse por parte del despacho que contrario a lo argumentado por la parte demandada no es posible invocar derechos adquiridos con prerrogativas cuyo fundamento es ilegal y/o inconstitucional y si bien es cierto que la Ley es una fuente de las obligaciones, también lo es, que si la misma es inaplicable sería improcedente el reconocimiento de cualquier tipo de beneficio, además que según lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política los derechos adquiridos gozan de protección constitucional, consagrándose una garantía según la cual las leyes posteriores no pueden desconocer un derecho de tal naturaleza, concluyéndose de la redacción del canon mencionado que el derecho para ser adquirido, deberá serlo *“con arreglo a las leyes civiles”*, es decir, que el derecho subjetivo se entiende que pertenece al ámbito jurídico del administrado con carácter de adquirido, solamente cuando el mismo tiene por fuente a la Ley, pues si el mismo contraría el ordenamiento constitucional y legal no puede tenerse como tal.

En ese orden de ideas, a fin de evitar que continúe el detrimento del patrimonio público, el despacho accederá a la medida cautelar de suspensión provisional parcial de la Resolución 53947 del 30 de octubre de 2008 que liquidó la pensión de jubilación gracia del señor Álvaro Pérez Jiménez (q.e.p.d), incluyendo en la liquidación de la prestación la prima de vida cara y la prima de licenciatura y la Resolución RDP 010768 del 29 de abril de 2022 que sustituyó la pensión a la señora María Lucely Benítez.

En consecuencia, conforme con los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el juzgado viable la suspensión parcial del acto administrativo demandado, en el entendido que la entidad demandante - La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, suspenderá el pago de la prima de vida cara y la prima de licenciatura y en su lugar reliquidará y continuará reconociendo y pagando la pensión de jubilación gracia a la demandada, sin tener en cuenta las mencionadas primas como factor del IBL. Lo anterior, con fundamento en el artículo 230 numeral 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL y PARCIAL de la Resolución 53947 del 30 de octubre de 2008 que liquidó la pensión de jubilación gracia del señor Álvaro Pérez Jiménez (q.e.p.d), incluyendo en la liquidación de la prestación la prima de vida cara y la prima de licenciatura y la Resolución RDP 010768 del 29 de abril de 2022 que sustituyó la pensión a la señora María Lucely

Benítez; Por tanto, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, suspenderá el pago de la prima de vida cara y la prima de licenciatura y en su lugar reliquidará y continuará reconociendo y pagando la pensión de jubilación gracia a la señora María Lucely Benítez, sin la inclusión de estos conceptos como factor, teniendo como fundamento lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER Personería para actuar en el proceso al abogado **Germán Alonso Maya Trujillo** con T.P. 104.212 del C.S de la J, para representar a la parte demandada conforme con el poder allegado a la actuación

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

ⁱ lucellybenitez50@gmail.com, bryansmith43@hotmail.com, german.maya.trujillo@gmail.com, javalencia@ugpp.gov.co, somossolucionesj@gmail.com

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e34dc9c2c473a35a5fad818d84dc48af0d9977f3a2395802e480e30256b61a7**

Documento generado en 09/02/2023 01:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 111

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	David Fernando Cano Espinosa y otros
Demandado	Cooperativa de ahorro y crédito San Luis "COOSANLUIS"
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00268 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y corre traslado para alegar.

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas, y el traslado para alegar.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad de la administración.
- Falta de nexo de causalidad.

Entre tanto, la Fiscalía General de la Nación únicamente aportó poder, más no contestó la demanda:

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura –, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia; y respecto a la Fiscalía General de la Nación, no contestó la demanda.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si los hechos consignados en la demanda configuran un daño antijurídico atribuible a las demandadas en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y consecuentemente si se deben reconocer la indemnización que se reclama.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relacionan en los acápites denominados "PRUEBAS" y "ANEXOS", enlistados en los folios 14 y 15 del archivo denominado "03Demanda", visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "04AnexoDemandaCarpetaProvisional", "05AnexoDemandaCuaderno1", "06AnexoDemandaCuaderno1_compressed", "07AnexoDemandaCuaderno2", "08AnexoDemandaCuadernoEstipulaciones", "09AnexoDemandaCuadernoCorteSupremaJusticia", "12EscritoSubsanacionPoderYConciliacion":

Parte demandada

La Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura no solicitó decretar prueba alguna en su contestación, y la Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjKSpOecydhPtW77TSKm-OwB9GSYDn8R9GWE7AZldCJqBw?e=of8Z19

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionada en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería al abogado Edison Osorio Espinal con T.P. 160.624 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible en el archivo denominado “25PoderRamaJudicial”.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Silvio Rivas Machado con T.P. 105.569 del C.S. de la J, para representar a la Fiscalía General de la Nación, conforme al poder visible en el archivo denominado "18PoderFiscalía".

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ silviorivas06@yahoo.com; silvio.rivas@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
Juridmed04@cendoj.ramajudicial.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com;
Johana.gonzalezgarcia5@gmail.com; juanma.tobon@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcfe19dfc80274035ee8ca175a54be2902a52bcb840d1c40c2c08bef30b9914**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 111

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cooperativa de ahorro y crédito San Luis "COOSANLUIS"
Demandado	SENA
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00268 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y corre traslado para alegar.

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas, y el traslado para alegar.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA - en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Inexistencia de acto ficto o presunto (inepta demanda por falta de requisitos formales).
- Prescripción solicitud devolución.
- Legalidad de los actos administrativos.
- No existe decisión definitiva del proceso de fiscalización – normativa frente al pago de aportes por las cooperativas.
- Existencia de la obligación de efectuar los aportes parafiscales por los trabajadores que devengan mas de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Interpretación efectos ex tunc y ex nunc.
- Buena fe.
- Petición antes de tiempo.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepción de inexistencia de acto ficto o presunto y la de prescripción propuesta por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de inexistencia de acto ficto o presunto:

El Despacho advierte que si bien la entidad demandada nombró la excepción como la de inexistencia de acto ficto o presunto, analizando el escrito presentado se concluye que esta excepción se trata de una inepta demanda por falta de requisitos formales, por lo cual, se resolverá en el presente auto.

La entidad demandada indica que no existe el acto ficto o presunto que afirma la parte demandante, puesto que en la entidad no hay antecedentes de actuación administrativa que haya adelantado el demandante, pues refiere que la Cooperativa San Luis no presentó la solicitud aludida, y que en caso de existir tal petición, la decisión no habría sido de fondo, sino que el pronunciamiento sería en términos de solicitar documentación para iniciar el proceso de fiscalización y así decidir si existía o no viabilidad de la devolución de saldos; adicional a lo anterior informa que de las pruebas aportadas al plenario se evidencia que en el correo donde se intenta probar la remisión de la petición a la entidad se observa que tiene como anexos documentos relacionados con Café Salud, por ello argumenta que no existió petición realizada.

Frente a ello el numeral 1 del artículo 166 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”* (Negrillas propias)

Por lo tanto, lo que argumenta la entidad demandada es que como se alega que existió un silencio administrativo, ello se debía probar, y esto se hace a través de la prueba de la existencia de la petición, la cual el SENA afirma no existe dentro de las pruebas allegadas al plenario.

Sin embargo, evidencia el despacho que en el plenario si existe prueba de que la Cooperativa San Luis remitió al SENA la solicitud de devolución de saldos, lo cual se puede corroborar en el folio 147 del escrito de demanda, tal como se observa a continuación.

2021/12/20 11:08:58

+ Mensaje enviado con estampa de tiempo

2021/12/20 11:09:07

+ Acuse de recibo

2021/12/20 11:09:07

Dec-20-11:08:58-el-1205-282cl postfix/smtp[949]: 3EFE212486DA: to=
<servicioalciudadano@sena.edu.co> relay=sena-edu-
co.mail.protection.outlook.com[104.47.58.110]:25, delay=1, delays=0.17/0/0.41/0.43, dsn=2.6.0,
status=sent (250 2.6.0
<55cbc7abde5b98d4a27725606a9142494be34578dfe6c7c6d7141e41491a2bc4@e-entrega.co>
[InternalId=24279450126474, Hostname=DM6PR08MB4362.namprd08.prod.outlook.com] 28527
bytes in 0.125, 222.535 KB/sec Queued mail for delivery)

2021/12/20 15:24:46

+ Lectura del mensaje

2021/12/20 15:24:46

Dirección IP: 104.47.70.126 United States of America - Virginia - Boydton
Agente de usuario:

Como se puede evidenciar, la petición fue remitida al correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co, el cual efectivamente corresponde al de la entidad demandada, por lo anterior, es claro que la petición si fue remitida, cumpliéndose lo requerido por el artículo 166 del CPACA, por lo que se negará la excepción propuesta.

Excepción de prescripción:

Acerca de la prescripción es menester señalar que se estudiará de fondo la misma al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia en consecuencia se contrae a determinar si el acto administrativo censurado de silencio administrativo debe ser anulado con base en los cargos contenidos en la demanda, esto es, pago de lo no debido, desconocimiento jurídico de sentencias del Consejo de Estado, inexistencia de la obligación, falta de motivación, violación del término para dar respuesta a la solicitud de devolución.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relacionan en los acápites denominados "PRUEBAS" y "ANEXOS", enlistados en los

folios 19 y 20 del archivo denominado "03Demanda", visibles de los folios 22 a 235 del mismo archivo que hace parte del expediente electrónico.

Parte demandada

El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – no solicitó decretar prueba alguna en su contestación.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmYkSuicyvtEuBabgrnCC1oBSbm7nR-bfXLQuQK1iDnyfw?e=gVPcnp

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de inexistencia de acto ficto o presunto y **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de prescripción propuestas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA –, y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionada en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Sydney Kristina Giraldo Forero con T.P. 256.251 del C.S. de la J, para representar al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA –, conforme al poder visible en el folio 22 del archivo denominado “14ConstestacionDemandaSENA”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹; procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
judicialantioquia@sena.edu.co; recuperelos@yahoo.com; kristinaforero@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01f1fe8f94af099b0bc531b73d5efa0e7f70cad25c5ce889e3e062e0f0c90103

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 114

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Omar Agudelo Arenas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00303 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A *ibíd.*, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era

justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Improcedencia de condena en costas.
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.
- Inexistencia de la calidad de servidor público – docente.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y de las de prescripción y caducidad propuestas por el FOMAG, ya que los demás son argumentos defensivos

encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

Acerca de la prescripción es menester señalar que si bien es cierto la misma se encuentra enlistada como medio exceptivo, la entidad demandada no argumenta o justifica de ninguna forma la misma, pues únicamente solicita que en caso de encontrarse probada el Despacho la decrete, acorde con lo anterior, se estudiará de fondo la misma al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de caducidad:

La entidad territorial demandada no expone de ninguna manera la excepción referida, pues únicamente solicita al despacho realizar el estudio correspondiente, por lo tanto, teniendo en cuenta que no fue sustentada en debida forma se estudiará la misma de fondo al momento de emitir sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" que se encuentra en el folio 41 y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 01 de diciembre de 2021 visible a folios 65 y 66 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Teniendo de presente que*

bajo el radicado N° SAN VICENTE DE FERRER, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información”, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 Y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “05AutoAdmiteDemandaFomagDptoAntioquia202200303”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente auto.

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01.M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El FOMAG solicita se oficie a la Secretaría de Educación correspondiente a fin de que allegue al plenario los antecedentes administrativos, y a la Fiduprevisora para que allegue el certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías.

Ambas solicitudes serán denegadas, ello, teniendo en cuenta que frente a estas el FOMAG no cumplió con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, lo cual fue comunicado en el auto admisorio de la demanda, pues no se aporta prueba que demuestre que realizó tal petición, norma que como ya se dijera párrafos atrás, es aplicable en esta jurisdicción a la luz del actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA.

Frente a la solicitud de oficiar para que se alleguen los antecedentes administrativos el despacho observa que ello no es necesario teniendo en cuenta que fueron aportados por la parte demandante en su escrito de demanda, y por último, frente a la solicitud de oficiar a la Fiduprevisora no observa el juzgado que dicha prueba sea conducente, pertinente ni necesaria para resolver de fondo el asunto planteado.

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 36 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaDeptoAntioquia", los cuales se encuentran visibles en los folios 38 a 75 del mismo archivo.

Prueba mediante oficio:

Solicita la entidad territorial se oficie al FOMAG para que certifique la fecha de consignación de las cesantías al docente.

La prueba será denegada teniendo en cuenta que esta entidad no cumplió con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, lo cual fue comunicado en el auto admisorio de la demanda, pues no se aporta prueba que demuestre que realizó la referida solicitud, lo cual se insiste, es aplicable en esta jurisdicción según el mandato del artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA. Adicional a lo anterior no observa el despacho que dicha prueba sea conducente, pertinente ni necesaria para resolver de fondo el asunto planteado.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et883leOWutFg1sdaKPx8SMBLY073CuGwns-uAKx9rZtCA?e=VN0r4h

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de caducidad y prescripción propuesta por el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante y las demandadas, según lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Manuel Alejandro López Carranza con T.P. 358.945 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación

Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AnexoContestacionDemandaFomag".

Séptimo.RECONOCER personería al abogado Leonel Giraldo Álvarez con T.P. 88.367 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el folio 38 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaDeptoAntioquia".

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; leonelyliliana8@gmail.com; t_malopez@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a56c7197c382b80e43c6112c120f9fe6e2e7c876a56d634d5dbcc137d45030d

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 115

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Lila Díaz Mendoza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00318 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio e incorporación de pruebas

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, y las pruebas.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, y las pruebas, orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, y se decretará prueba de oficio, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que

regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el párrafo 1 del 243 *ibíd.*, es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- Inexistencia de la obligación.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de solidaridad del departamento en la consignación de las cesantías e intereses a las mismas de los docentes.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.
- Inexistencia de la obligación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión

que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" que se encuentra en el folio 41 y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 31 de enero de 2022 visible a folios 64 y 66 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Teniendo de presente que bajo el radicado N° JERICO, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 Y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagDptoAntioquia202200318", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al

Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas y anexos aportados en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", y que se encuentran visibles en los archivos denominados "09AnexoContestacionDemanda".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 29 del archivo que hace parte del

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01 M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

expediente electrónico denominado “13ContestacionDemandaDeptoAntioquia”, los cuales se encuentran visibles en los folios 31 a 60 del mismo archivo.

Solicitud traslado expediente:

Solicita la entidad territorial se oficie al Juzgado 32 Administrativo de Medellín para que aporte el expediente identificado con radicado 05001 33 33 032 2022 00046 00 y así corroborar que se trata del mismo tema y que no se presente un detrimento patrimonial en caso de acceder a las pretensiones.

La prueba solicitada será decretada, sin embargo, no se expide oficio dirigido a la dependencia judicial teniendo en cuenta que el despacho por medio la utilización de los medios electrónicos regulados en el capítulo IV del CPACA y a través de la plataforma SAMAI descargó las piezas procesales pertinentes, y gestionó con el Juzgado mencionado la remisión del expediente digital, tal como se observa en el archivo denominado “16ConstanciaRemisionExpedienteJuzgado32Administrativo” y en la carpeta denominada “17.Expediente202200046Juzgado32” que hace parte del expediente digital y que está a disposición de las partes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal el expediente digital identificado con radicado 05001 33 33 032 2022 00046 00 por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Laura Palacio Gaviria con T.P. 297.070 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09AnexoContestacionDemanda”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Cesar Augusto Gómez García con T.P. 92.197 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el folio 31 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “13ContestacionDemandaDeptoAntioquia”.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; cesar.gomez@antioquia.gov.co; tlapalacio@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e4712cae421d0796e5ca269c1674701715dcc54cad97b2bf9430da8962496e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 116

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Libardo Rafael Seleño Cuello
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 0030329 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A *ibíd.*, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) *mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...).*”, era

justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- Inexistencia de la obligación.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.
- Falta de causa para pedir.
- Cobro de lo no debido.
- Legalidad del acuerdo administrativo acusado.
- Pago.
- Inexistencia de la obligación demandada.

- Ausencia de nexo causal.
- Compensación.
- Buena fe.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" que se encuentra en el folio 41 y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 12 de febrero de 2022 visible a folios 63 y 64 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Teniendo de presente que bajo el radicado N° NECHI, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 Y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo

del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagDptoAntioquia202200329", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente auto.

Parte demandada

Departamento de Antioquia

La entidad territorial demandada adhiere a los documentos allegados con la presentación de la demanda y los demás sujetos procesales.

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01 M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

Solicita la entidad territorial se exhorte a la demandante para que anexe copia de los extractos bancarios del FOMAG, donde aparece la relación de pagos realizados de los intereses a las cesantías y cesantías correspondientes al año 2020 y a las fechas de pago en el año 2021.

La prueba será denegada teniendo en cuenta que esta entidad no cumplió con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, lo cual fue comunicado en el auto admisorio de la demanda, pues no se aporta prueba que demuestre que realizó tal petición, norma que como ya se dijera párrafos atrás, es aplicable en esta jurisdicción a la luz del actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA. Adicional a lo anterior no observa el despacho que dicha prueba sea conducente, pertinente ni necesaria para resolver de fondo el asunto planteado.

Por su parte el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó prueba alguna.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público allegue concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehzz4YdMKZJPqtG5-XLRaXcB8bUgGmp4J0IPKrxRnY9b0w?e=F6Rvfu

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante y el departamento de Antioquia, según lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público allegue su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Laura Palacio Gaviria con T.P. 297.070 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09AnexoContestacionDemandaFomag”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Luis Fernando Vahos Puerta con T.P. 117.199 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “14PoderContestacionDemandaDepto”.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_lapalacio@fiduprevisora.com.co; luisfernando.vahos@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 353fe631e8427fc66f42169a059dcd7af7fc821faf952d4f0284b227d28e99f6

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 134

Medio de control	Acción popular
Demandante	Abel Antonio Alarcón Aranzazu
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00427 00
Asunto	Traslado para alegar

Al encontrarse agotado el periodo probatorio y surtirse a cabalidad las diferentes etapas del proceso garantizando el debido proceso de las partes, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes por el término de cinco (05) para que presenten los alegatos de conclusión

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ julianguzmancano@gmail.com; orlandojaramillodenuncia@gmail.com;
selopez@defensoria.edu.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a770e29b179e78e95604ca7d712a79fa7d254e49da213add6b57d18e191e896**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 122

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nancy Oliva Toro Quintero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00292 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante escritos del 27 de septiembre y 3 de noviembre de 2022, la apoderada del Departamento de Antioquia puso en conocimiento del despacho que en el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Medellín cursaba con anterioridad demanda promovida por la parte actora con las mismas pretensiones, por lo que solicitó la acumulación de los procesos.

A través de Auto de fecha 24 de noviembre de 2022 se requirió a la apoderada de la parte demandante a efectos de que se pronunciara sobre dicha solicitud, quién mediante memorial radicado el 2 de diciembre de 2022 manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda.

El juzgado prescindió del traslado de la solicitud de desistimiento, toda vez que en la constancia de recibido obrante en el proceso se constata que la misma fue remitida por la apoderada de la parte demandante a todos los sujetos procesales quienes guardaron silencio al respecto.

Por lo anterior pasará el Juzgado a resolver:

Los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso regulan la figura del desistimiento aplicable a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, dada la omisión presente en la Ley 1437 de 2011 y la remisión autorizada por su artículo 306 ibídem. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Como puede observarse, la normativa en cita contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con la consecuencia de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las pretensiones incoadas; facultad que es representación del derecho de acción de la parte que, de no pretender continuar con el litigio, puede proceder de conformidad con las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

De esta forma y siendo una de ellas la condena en costas, a la luz del numeral 4° del artículo 316 ibídem su procedencia depende de la posición que asuman los demandados previos al desistimiento, en caso de presentarse de común acuerdo o coadyuvancia, o de la oposición que eleve la contraparte en el término de traslado de la renuncia en caso de haber incurrido en gastos procesales, pues a la luz de la norma citada es relevante en la condena y fijación de las costas definitivas de la actuación.

Pues bien, en el presente evento las entidades demandadas teniendo conocimiento de la solicitud de desistimiento, no se pronunciaron ni se opusieron a la solicitud de desistimiento. La consecuencia entonces como consagra el citado numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso será decretar el desistimiento y no condenar en costas o expensas, pues la norma no limita el derecho de la parte actora de desistir y la parte demandada no se opuso en la oportunidad legal a la solicitud de desistimiento, pues la norma en cita es clara en disponer que,

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (...) Negritillas intencionales.*

Nótese que la intención del legislador esta direccionada a qué se decrete el desistimiento sin condena en costas en aquellos eventos en los que no haya oposición a la solicitud de renuncia de las pretensiones, a su vez el Consejo de

Estado ha determinado que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, por lo que su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.¹

Para lo que se debe señalar que, en todo caso, se evitó el desgaste de la entidad demandada y de la administración de justicia, pues la solicitud de desistimiento se presentó previó al debate probatorio, sin que se advirtiera además que se hayan causado expensas dentro de las diligencias.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, se acepta el desistimiento presentado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que se condene en costas por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Nancy Oliva Toro Quintero en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Cuarto. ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ
LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

¹ Consejo de Estado. Radicado N. 15001-23-33-000-2012-00282-01; del 17 de octubre de 2013. M.P. Guillermo Vargas Ayala.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e87c417ca030338c69f93f047dee7f1404f856fe0e013fd874b25f6b4c072ab**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 143

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Cecilia Rendón Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00 00014
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Gerardo Antonio Ríos Gil en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8844540c14b8ecac52341d8cac6f329fd8fdca96af6837008d04d7801a77d0**

Documento generado en 09/02/2023 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 121

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nelson Gabriel Correa Rueda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00035 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Nelson Gabriel Correa Rueda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Nelson Gabriel Correa Rueda, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificaciones@bello.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09da91b46df5b9112741c9ea5cd24c65924988dbd76af9b8b55bb44a0214366f**

Documento generado en 09/02/2023 01:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 142

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gerardo Antonio Ríos Gil
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00 00602
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Gerardo Antonio Ríos Gil en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ab5a711879702677f68040390d0ff02caeabb7135b583fed39c09ba5520d50**

Documento generado en 09/02/2023 04:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 120

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Beatriz Echavarría Salinas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00601 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por María Beatriz Echavarría Salinas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales con la subsanación hecha por la parte demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@itaqui.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebce71ee476c1e9e5db4bc4673c44494e9f7d3fd9d0b94e2e7dccb5bed375b6**

Documento generado en 09/02/2023 01:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2014-00923

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia N° 187 del 14 de octubre de 2022 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI 476"	1/3 SMLMV: \$387.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$387.000

-Valor total costas: trescientos ochenta y siete mil pesos (\$387.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 127

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Teresa de Jesús Serna Restrepo
Demandado	Pensiones de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2014 00923 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Pensiones de Antioquia en contra de la parte demandante Teresa de Jesús Serna Restrepo por la suma de trescientos ochenta y siete mil pesos (\$387.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: jn.nore@gmail.com; notificajudiciales@pensionesantioquia.gov.co;
Sergio.gallego@pensionesantioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c65a52541a48f6935d91124fa28a48053909570e6e053d32b7bea0a54b415c5f**

Documento generado en 09/02/2023 01:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2014-01273

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia N° 125 del 8 de junio de 2022 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI 572 vtlo"	2 SMLMV: \$2.320.000
	Expensas	"Dictamen" FI 510	\$ 781.242
Segunda	Agencias en derecho	"Sentencia FI 627"	2 SMLMV: \$2.320.000
Total			\$5.421.000

-Valor total costas: cinco millones cuatrocientos veintiún mil pesos (\$5.421.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 126

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jhon Fernando Bedoya Giraldo y otros
Demandado	Nación – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2014 01273 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante Jhon Fernando Bedoya Giraldo, Angélica del Socorro Giraldo García, Luis Alberto Bedoya Giraldo, Yuly Bedoya Giraldo, Juan Camilo bedoya Giraldo, María de Jesús Giraldo Bedoya, Ramón José Giraldo Berrio y María Graciela García de Giraldo en contra de la parte demandada Nación – Ejército Nacional por la suma de cinco millones cuatrocientos veintiún mil pesos (\$5.421.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: nataliabedoyas@hotmail.com; Notificaciones.Medellin@mindefensa.gov.co; eliana.lopera@mindefensa.gov.co; oriana.gutierrez@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d29f75b68e55cc340cfcb0b71c84e3f24aaa8d21ac385e4c6f4aed75e414ea93**

Documento generado en 09/02/2023 01:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2015-01181

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia N° 310 del 3 de noviembre de 2022 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI 377"	1/2 SMLMV: \$580.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$580.000

-Valor total costas: quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 128

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Inés Barrios
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2015 01181 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en contra de la parte demandante Inés Barrios por la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: interalianza.sas@gmail.com; porjairo@gmail.com;
jaioporrasnotificaciones@gmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dec0a165aa4802c57165b97eceab290b0c0d81e1f3eb675828fc5025e6108c**

Documento generado en 09/02/2023 01:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2016-00561

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia N° 44 del 29 de marzo de 2022 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI 22"	-
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"Sentencia FI 222"	1 SMLMV: \$1.160.000
Total			\$1.160.000

-Valor total costas: un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 126

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yeison Arley Mejía Jaramillo
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2016 00561 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la parte demandante Yeison Arley Mejía Jaramillo, en nombre propio y representación de sus hijos Jhon Edison Mejía Moreno y Mariangel Mejía Mejía; Adriana María Jaramillo Hoyos; Diana María Pineda, actuando en nombre propio y en representación de su hija Liseth Dayana Cárdenas Pineda; Jefry Alexander Cárdenas Pineda; Karen Vanessa Cárdenas Pineda; y Jhon Darío Mejía Arias por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: corozalera@une.net.co; carestreporamirez75@hotmail.com; aguilarwilber@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **a66146aaa8bd001ef0ce058cd470f32cbb05bdc8f3060ca621b9aa84ce5ddacf**
Documento generado en 09/02/2023 01:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2016-00624

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral quinto de la sentencia de segunda instancia N° 16 del 28 de enero de 2022 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI 342"	1 SMLMV: \$1.160.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"Sentencia FI 342"	1 SMLMV: \$1.160.000
Total			\$2.320.000

-Valor total costas: dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 126

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carlos Mario Múnera Corrales
Demandado	Nación – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2016 00624 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante Carlos Mario Múnera Corrales en contra de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional por la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: muneraaldemar@hotmail.es; meval.notificacion@policia.gov.co;
dary.ocampo@correo.policia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60248b6b624e731d6dd0d6d17f540a22e9d088987996c26131b7b3ada857250**

Documento generado en 09/02/2023 01:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>